

Cartagena D. T. y C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Control inmediato de legalidad
Radicado	13-001-23-33-000-2020-00162-00 13-001-23-33-000-2020-00268-00
Acto objeto de control	Decreto 109 de 2020 y Decreto 109-1 de 2020.
Entidad que lo expide	Gobernación de Bolívar
Tema	Traslado de rentas de destinación específica para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417/20
Magistrado Ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras.

II.- ANTECEDENTES

1. Acto objeto de control inmediato de legalidad

El Gobernador de Bolívar expidió los Decretos Nos. 109 de 2020 y 109-1 de 2020, por medio de los cuales “se ordenan unos traslados presupuestales y se dictan otras disposiciones” y “se modifica el Decreto 109 de 2020 y se dictan otras disposiciones”, respectivamente.

2. Actuación procesal

Mediante providencia de ponente de 31 de marzo del 2020 el Tribunal dispuso avocar el conocimiento del medio de control inmediato de legalidad frente a los decretos reseñados y procedió a su notificación; y fijó aviso a la comunidad el día 1º de abril de la presente anualidad, el cual venció el día 23 de abril.

Al Representante del Ministerio Público se le remitió en medio magnético copia del auto admisorio y del decreto objeto de control inmediato de legalidad, quien rindió concepto el día 27 de abril del presente año.

3. Intervención del Departamento de Bolívar

El Departamento de Bolívar señaló que mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por 30 días calendario.

Como consecuencia de la mencionada declaratoria de emergencia económica, social y ecológica, se han expedido sendos decretos tendientes a conjurar la emergencia, entre los que se encuentra el Decreto 461 de 2020, cuyo artículo primero facultó a los gobernadores y alcaldes para que reorienten las rentas de destinación específicas de sus entidades territoriales con el fin de llevar a cabo las acciones necesarias para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica.

Sostuvo que es posible la reorientación de recursos de destinación específica, siempre y cuando estos cumplan con los requisitos que señala la norma.

En este caso existen unas limitantes, esto es que se trate de ejecutar acciones únicamente para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020.

El presupuesto público es aquella herramienta a través de la cual se ejecuta el plan de desarrollo y se expide en un contexto que permite optimizar la asignación de recursos públicos, lo cual exige, en primer lugar, analizar las fuentes y recursos disponibles; luego se programa la inversión atendiendo las prioridades identificadas previamente y, por último, atendiendo a los resultados de los ejercicios anteriores, se procede a su ejecución.

El presupuesto general está conformado por el presupuesto de ingresos o rentas y recursos de capital; presupuesto de gastos o de apropiaciones, y una de sus virtudes es que puede ser flexible, en la medida en que se ajuste a la realidad de la entidad territorial y a la ejecución en tiempo real del plan de desarrollo sin perder su esencia.

Dentro de las modificaciones que se pueden realizar al presupuesto de inversión encontramos los traslados presupuestales; que son movimientos a través de los cuales una entidad, motivada por una razón económica justificada, traslada recursos entre rubros que, a juicio del administrador, no se ejecutarán o si lo hacen no coparán la apropiación aprobada inicialmente.

Para hacer efectivo dicho traslado es necesario contracreditar o acreditar las partidas de presupuesto. Contracreditar significa disminuir los recursos de un rubro presupuestal previa certificación que constate que esos recursos que se van a disminuir no tienen afectación presupuestal alguna; y acreditar significa tomar los recursos que se han disminuido de un rubro determinado y adicionarlos a otro, es

decir, se adiciona un rubro con base en aquel que se ha contracreditado (disminuido). Para el caso que nos ocupa, se trata de un traslado presupuestal (contracrédito) soportado en la existencia de una razón económica justificada (atención de la pandemia en el territorio departamental), previa certificación del responsable de la Secretaría de Hacienda en la que se indica que esos recursos que se están trasladando no están afectados presupuestalmente. Ahora bien, es apenas entendible el redireccionamiento de recursos hacia las áreas de mayor afectación con la crisis. Y teniendo en cuenta que el contenido del decreto pudo generar malos entendidos por su redacción, se expidió posteriormente el Decreto N° 109-1 de 25 de marzo de 2020, en el cual se aclara como quedan actualmente los rubros y se evidencia claramente de donde provienen los recursos: la contracreditación se hizo de los recursos provenientes de la estampilla prodesarrollo, de probienestar del adulto mayor y unas contribuciones especiales, para ser destinados a los rubros de atención a pandemia denominada Covid-19 (Fondo de atención del riesgo).

No se está desajustando el presupuesto con la excusa de hacerle frente a la crisis, puesto que los recursos existen en el presupuesto y, tal como lo señala el Secretario de Hacienda Departamental, son recursos libres de afectación y que se destinarán para fortalecer otros rubros que con los recursos asignados resultan insuficientes para atender la emergencia, obedeciendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Tampoco se está aumentando el presupuesto de la entidad ni mucho menos se exceden los límites de ley, sencillamente, se reorientan recursos que ya existen en el presupuesto de la entidad, previamente aprobado por la Asamblea Departamental durante la vigencia 2019 y que a la fecha se encuentran libres de afectación.

Al realizar el ejercicio de verificación de la procedencia de la expedición del Decreto 109 de 2020 dentro, del marco de la emergencia se tiene que se cumplen con los presupuestos señalados para tal efecto por la Corte Constitucional, esto es la existencia de una situación perturbadora de tipo excepcional; la justificación suficiente del por qué se abandonan ciertas libertades de arraigo constitucional durante la existencia de la situación excepcional; y por último la imposibilidad de la administración de seguir ejecutando medidas de tipo ordinario para enfrentar la crisis.

Todos los decretos que fueron expedidos con relación a la declaratoria de emergencia, se remitieron al Ministerio de Justicia. Por lo anterior, no se evidencia violación alguna de las normas vigentes con la expedición del acto

administrativo en cuestión y por ello se solicita que no se declare ilegalidad Decreto 109 de 2020.

4. Concepto del Ministerio Público

El Agente del Ministerio Público manifestó el Gobernador de Bolívar adoptó una serie de medidas de carácter presupuestal, con fundamento en sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las contenidas en Decreto 111 de 1996 en su artículo 80 y 109 y el Decreto 461 de 2020, con el fin de mitigar las consecuencias de la pandemia ocasionada por el CORONAVIRUS.

Sostuvo que tal disposición local debe ser declarada ajustada a la legalidad, dado que cumple con la condición de ser proferida en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción.

Lo anterior, por cuanto el decreto departamental bajo estudio se profirió con posterioridad a que el presidente de la República dictara el Decreto 461 de 22 de marzo de 2020, *“Por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020”*.

El Decreto departamental en estudio, cumple con la característica de ser una medida de carácter general dictada en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, por lo que siendo susceptible del control inmediato de legalidad establecido en el artículo 136 del CPACA, debe ser declarado ajustado a la legalidad, en tanto los traslados presupuestales autorizados, en lo que fue corregido o modificado, cumplen con lo dispuesto en el Decreto. 461 de 2020, a menos que de los elementos allegados al expediente se pueda derivar que los recursos trasladados correspondan a rentas cuya destinación específica haya sido establecida por la Constitución Política.

III.- CONTROL DE LEGALIDAD

No se advierten irregularidades sustanciales o procedimentales que conlleven a decretar la nulidad total o parcial de lo actuado, al observarse el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 185 del CPACA.

IV.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Es competente este Tribunal para resolver en única instancia el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011.

2. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala establecer si los decretos objeto de control inmediato de legalidad se ajustan a las normas constitucionales y legales que regulan los traslados presupuestales y de manera especial las contenidas en el decreto legislativo 461/20 sobre reorientación de rentas de destinación específica para combatir la pandemia originada en el Covid 19.

3. Tesis

La Sala declarará la legalidad de los decretos bajo estudio porque se ajustan a las disposiciones constitucionales y legales que regulan los traslados presupuestales en el marco de la Constitución y la Ley, en particular el decreto legislativo 461/20.

4. Marco normativo y jurisprudencial

4.1 Estados de excepción

La Constitución Política en sus artículos 212, 213 y 215 prevé que el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar tres estados de excepción: de guerra exterior, de conmoción interior y de emergencia. El primero se explica por su propia denominación; el de conmoción interior obedece a una grave perturbación del orden público que desborda las capacidades ordinarias de la Fuerza Pública y que atenta contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado o la convivencia ciudadana.

Por su parte, el estado de emergencia responde a hechos distintos a los que causan los dos primeros, que amenacen o perturben gravemente el orden económico, social y ecológico o constituyan grave calamidad pública.

Durante todos los estados de excepción, el Gobierno Nacional tiene facultades para expedir decretos legislativos que considere necesarios para superar las situaciones que dieron origen a los mismos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 *Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia*, se debe ejercer un control inmediato de legalidad respecto de los actos administrativos de carácter general proferidos en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos expedidos durante los estados de excepción; así la norma prescribe:

“ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”*

Dicha disposición fue reproducida en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, que adicionó únicamente la potestad del Juez Contencioso Administrativo de aprehender de oficio el referido control, en caso de no enviarse oportunamente el respectivo acto administrativo por parte de la entidad territorial o nacional que lo expidió.

En concordancia con lo anterior, el numeral 14 del artículo 151 establece que el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa como desarrollo de los Decretos Legislativos expedidos en los Estados de Excepción, que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, es de competencia del Tribunal del lugar donde se expidan.

4.2 Presupuestos de procedibilidad y características del control inmediato de legalidad

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 16 de junio de 2009¹, identificó como características del control de legalidad referenciado las siguientes:

¹Proceso radicado Nro. 11001-03-15-000-2009-00305-00

- a) Se realiza dentro de un proceso judicial, pues lo adelanta una autoridad judicial y se decide por sentencia.
- b) Es inmediato o automático, porque el Gobierno Nacional debe remitir el acto administrativo para control tan pronto lo expide y porque no requiere demanda, sino que es oficioso, por disposición legal.
- c) No suspende la ejecución del acto administrativo.
- d) La falta de publicación no lo impide.
- e) Es integral frente a las directrices constitucionales y legales y a los decretos legislativos que le atañen.

A su vez, la misma Sala en sentencia del 20 de octubre de 2009, esquematizó los presupuestos de procedibilidad del medio de control así:

“De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

- 1. Que se trate de un acto de contenido general.*
- 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y*
- 3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”²*

Igualmente, la jurisprudencia de dicha Sala caracterizó como rasgos del mencionado control inmediato:

(i) Su carácter jurisdiccional, habida cuenta de que el examen del acto respectivo se realiza a través de un proceso judicial, de suerte que la naturaleza jurídica de la decisión mediante la cual se resuelve el asunto es una sentencia y los efectos propios de este tipo de providencias serán los que se produzcan en virtud de la decisión que adopte la Jurisdicción acerca de la legalidad del acto controlado;

(ii) Su integralidad, en la medida en que los actos enjuiciados “deben confrontarse con todo el ordenamiento jurídico” y la fiscalización que debe acometer el juez administrativo respecto del acto respectivo incluye “... la revisión de aspectos como la competencia para expedirlo, el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo, la conexidad de las medidas que se dicten con las causas que dieron origen a su implantación, el carácter transitorio y la proporcionalidad de las mismas, así como su conformidad con el resto del ordenamiento jurídico, siempre bajo el entendido de que ellas hacen parte de un conjunto de medidas proferidas con la exclusiva finalidad de “conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos”;

² Proceso radicado Nro. 11001-03-15-000-2009-00549-00

(iii) Su autonomía, consistente en que resulta “posible realizar su revisión antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la exequibilidad del decreto declaratorio del estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan”; lo anterior sin perjuicio de que deban acatarse y respetarse los efectos del fallo de constitucionalidad respectivo si éste ya se ha proferido o en el momento en el cual se profiera, pero sin que ello suponga la existencia de prejudicialidad alguna del juicio de constitucionalidad que adelanta la Corte Constitucional en relación con el proceso que adelanta el Juez Administrativo; cosa distinta es que, en el evento de ser declarado(s) inexecutable(s) el(los) decreto(s) legislativo(s) desarrollado(s) por el acto administrativo cuya conformidad a derecho puede incluso haber sido decidida ya por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esta última decisión administrativa pierda fuerza ejecutoria, en virtud de lo normado por el artículo 66-2 del Código Contencioso Administrativo¹².

(iv) Su inmediatez o automaticidad, reflejada en el deber legal impuesto a las autoridades que expidan el correspondiente acto administrativo para efecto de que lo remitan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición” —artículo 20 de la Ley 137 de 1994—.

(v) Su oficiosidad, consistente en que si la entidad autora del acto incumple con el precitado deber de envío del mismo a esta Jurisdicción, el juez competente queda facultado para asumir el conocimiento de las decisiones respectivas de forma oficiosa “o, incluso, como resultado del ejercicio del derecho constitucional de petición formulado ante él por cualquier persona”³

Aunado a lo anterior, dispuso el Consejo de Estado⁴ que el control inmediato de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estados de excepción.

4.3 Actos objeto de control inmediato de legalidad y normatividad que debe ser confrontada

En cuanto a qué actos son pasibles del control inmediato de legalidad, el Consejo de Estado en providencia del 23 de abril de 2020, Radicación Nro. 11001-03-15-000-2020-01064-00, precisó:

“Aún cuando las instrucciones, circulares y resoluciones administrativas son actos de la administración en sentido lato, pues por razón de su naturaleza contienen directrices, orientaciones o instrucciones que se dictan para desarrollar la actividad administrativa o para informar aspectos propios de la prestación de un servicio o de la realización de una determinada función, no todos tienen la virtualidad de generar efectos jurídicos, teniendo esta capacidad únicamente aquellos que crean, extinguen o **modifican situaciones**

³ Ibídem

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO, providencia del cinco (5) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA).

jurídicas, estando limitado a estos últimos el control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

(...)

Conforme con el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución, la potestad reglamentaria se reservó para el Presidente de la República, quien la ejerce mediante la expedición de actos administrativos de carácter general que revisten diversas formas, como son los decretos, las resoluciones y las órdenes, estas cuando son impartidas en abstracto.

*No obstante lo anterior, a lo largo del andamiaje legal e institucional **son múltiples y diversas las autoridades que tienen potestades administrativas reglamentarias, bien por asignación directa de la Constitución o como resultado de la distribución legal de competencias y funciones en la administración pública**, como ocurre, por ejemplo, en el caso de la rama ejecutiva, con los ministros, directores de departamentos administrativos, **alcaldes**, gobernadores, o en el caso de los entes autónomos, donde se ha desplazado la facultad reglamentaria presidencial a otras autoridades, fenómeno que la Corte Constitucional ha denominado la potestad reglamentaria difusa.*

*En este orden de ideas, se destaca que **aquellas actuaciones de la administración que no reglamentan o desarrollan la ley o la Constitución, de manera indirecta, con carácter general y con efectos erga omnes, o aquellas que constituyen la aplicación de la ley o los reglamentos a un caso particular y concreto, son expresiones del ejercicio de la función administrativa pero no constituyen actos administrativos y, siendo ello así, con respecto de estas no es posible ejercer el control inmediato de legalidad.***"

(...) Son pasibles de control los decretos reglamentarios y los actos administrativos generales, quedando, en consecuencia, excluidas las instrucciones, recomendaciones o demás medidas que adopte la Administración que no contengan una decisión capaz de modificar el ordenamiento jurídico de excepción, en los términos expresados y aquellas que no tengan un carácter general, esto es, que no produzcan efectos erga omnes (...) Aquellas actuaciones de la administración que no reglamentan o desarrollan la ley o la Constitución, de manera indirecta, con carácter general y con efectos erga omnes, o aquellas que constituyen la aplicación de la ley o los reglamentos a un caso particular y concreto, son expresiones del ejercicio de la función administrativa pero no constituyen actos administrativos y, siendo ello así, con respecto de estas no es posible ejercer el control inmediato de legalidad". (Negrillas de la Sala)

Finalmente, el control inmediato de legalidad debe hacerse confrontando las normas superiores, que son: a) Los mandatos constitucionales sobre derechos fundamentales, b) Las normas convencionales que limitan a los estados para suspender las garantías y libertades fundamentales, c) Las normas constitucionales que rigen los estados de excepción, d) La Ley estatutaria de Estados de Excepción, e) El decreto de declaratoria del estado de excepción y f) Los decretos legislativos expedidos por el Gobierno⁵.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, providencia del 24 de mayo de 2016, Radicación Nro.: 11001031500020150257800.

Conforme lo expuesto en precedencia, procederá la Sala Plena a resolver los problemas jurídicos planteados.

5. Caso concreto

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Bolívar, a establecer si los decretos en estudio expedido por el Departamento de Bolívar, son objeto del medio de control de control inmediato de legalidad, en tal sentido se debe precisar si las medidas allí adoptadas se expidieron en desarrollo de la Constitución y ley, en particular del decreto legislativo 461/20, expedido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República.

En el presente caso los Decretos Nos. 109 de 2020 y 109-1 de 2020, por medio de los cuales, en su orden, “se ordenan unos traslados presupuestales y se dictan otras disposiciones” y “se modifica el Decreto 109 de 2020 y se dictan otras disposiciones”, son medidas de carácter general dictada en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los Decretos 417 del 17 de marzo del 2020 (declaratorio del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica) y 461 del 22 de marzo del 2020 (Decreto legislativo por medio del cual se autoriza temporalmente a los alcaldes para la reorientación de las rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales), y por ello, son susceptibles del control inmediato de legalidad dispuesto en el artículo 136 de la ley 1437 del 2011.

En Decreto Departamental en estudio, se fundamenta entre otras normas, en el Decreto Legislativo No. 461 de 22 de marzo de 2020, cuyo texto es el siguiente:

“Decreto 461
22 de marzo de 2020

Por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y en desarrollo de lo previsto en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, «Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional», y

CONSIDERANDO

(...)

DECRETA:

Artículo 1. Facultad de los gobernadores y alcaldes en materia de rentas de destinación específica. *Facúltese a los gobernadores y alcaldes para que reorienten las rentas de destinación específica de sus entidades territoriales con el fin de llevar a cabo las acciones necesarias para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020.*

En este sentido, para la reorientación de recursos en el marco de la emergencia sanitaria, no será necesaria la autorización de las asambleas departamentales o consejo municipales.

Facúltese igualmente a los gobernadores y alcaldes para realizar las adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestales a que haya lugar, en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo 1. *Estos recursos solo pueden reorientarse para atender los gastos en materias de su competencia, que sean necesarios para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020.*

Parágrafo 2. *Las facultades que se establecen en el presente artículo en ningún caso podrán extenderse a las rentas cuya destinación específica ha sido establecida por la Constitución Política.*

Artículo 2. Facultad de los gobernadores y alcaldes en materia de tarifas de impuestos territoriales. *Facúltese a los gobernadores y alcaldes para que puedan reducir las tarifas de los impuestos de sus entidades territoriales.*

Artículo 3. Temporalidad de las facultades. *Las facultades otorgadas a los gobernadores y alcaldes en el presente Decreto solo podrán ejercerse durante el término que dure la emergencia sanitaria.*

El Decreto transcrito autorizó a los alcaldes y gobernadores en el artículo primero para reorientar las rentas de destinación específica de sus entidades territoriales, sin previas autorizaciones de las corporaciones de elección popular (asambleas y concejos), con el propósito de conjurar los efectos de la pandemia COVID – 19, así como la de realizar las adiciones, modificaciones y traslados presupuestales a que haya lugar con dichos recursos.

No obstante, precisó que esas facultades de reorientación presupuestal, no pueden extenderse a aquellas rentas que, por disposición de la Constitución tengan destinación específica.

El artículo 359 de la Constitución Política, dispone que no habrá rentas nacionales con destinación específica, excepto las siguientes:

“ARTICULO 359. *No habrá rentas nacionales de destinación específica. Se exceptúan:*

1. *Las participaciones previstas en la Constitución en favor de los*

departamentos, distritos y municipios.

2. Las destinadas para inversión social.

3. Las que, con base en leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías".

Los decretos objetos de estudio, realizaron los traslados presupuestales así:

"DECRETO No. 109 de 2020

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En uso de sus facultades legales, especialmente las conferidas por el Decreto 111 de 1996 en su artículo 80 y 109, Decreto 461 e 2020,

CONSIDERANDO

Que la Organización Mundial de la Salud declaró el 11 de marzo de 2020 que el brote del nuevo coronavirus COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, «Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus», en la cual se establecieron disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico asociado al nuevo coronavirus COVID-19.

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, con fundamento en el artículo 215 de la Constitución Política, el presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de dicho Decreto.

Que el 17 de marzo de 2020, en sesión del Consejo Departamental de Gestión de Riesgos de Desastres de Bolívar, al analizar la situación que se viene presentando en el Departamento por el riesgo de contagio del COVID-19 y atendiendo los criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública establecidos en el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012, ese cuerpo colegiado emitió concepto favorable atendiendo la inminencia de calamidad pública que puede generarse en el Departamento de Bolívar.

(...)

Que el Gobernador del Departamento atendió el concepto emitido, y expidió el Decreto No. 97 del 17 de marzo de 2020, "Por la cual se declara la calamidad pública con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en el Departamento de Bolívar" ordenándose en su ordinal 1º: "La declaratoria de la situación de calamidad pública y urgencia manifiesta en el Departamento de Bolívar, para prevenir, mitigar y reforzar la contención de la pandemia denominado COVID-19, en toda la jurisdicción de este ente territorial."

Que además los reportes oficiales registran el aumento de los casos, por lo cual conforme a la normatividad vigente y como consecuencia de la declaratoria de calamidad pública, se da aplicación al régimen especial para situaciones de desastre y calamidad pública de que trata el capítulo VII de la Ley 1523 de 2012 a partir de los artículos 65 y siguientes, con el ánimo de garantizar el denominado retorno a la normalidad y a la atención de la emergencia, por lo cual se despliega la contratación por parte de las entidades territoriales, sometidas al control fiscal, en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta contemplada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen.

Que las acciones para atender la situación de calamidad pública se ejecutan conforme a los lineamientos y las necesidades detalladas en el Plan de Acción Específico desarrollado en el marco del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, dando cumplimiento a la Ley 1523 de 2012, la Ley 80 de 1993 y demás normas existentes sobre la materia.

Que las líneas contenidas en el Plan Acción Específico, cuyo objetivo general es: "Fortalecer la vigilancia en salud pública de las Infecciones Respiratorias Aguda preparar, prevenir, mitigar y responder ante el Coronavirus (2019-nCoV) a Colombia y específicamente al Departamento de Bolívar, garantizando la detección oportuna de casos sospechosos y el control del evento.", se proyectan con valores determinados según las actividades que cada una de ellas contempla, lo que evidencia la necesidad urgente de focalizar los recursos suficientes para garantizar la operatividad del plan, que en las 5 líneas focalizadas, en una primera fase plantea un costo estimado de \$17.932.340.145, más e fortalecimiento de la atención del adulto mayor , a través de los centros de vida y adulto mayor.

La Constitución Política en su Artículo 300 numeral 5 establece la competencia de las Asambleas Departamentales para que por medio de Ordenanza expidan las normas orgánicas del presupuesto departamental y el presupuesto anual de rentas y gastos; función que debe ser ejercida dentro de los límites establecidos por la misma Constitución y la Ley.

En este orden, el Capítulo 3 de la Carta Política contempla los lineamientos constitucionales que se deben aplicar en materia presupuestal en lo que sea pertinente a las entidades territoriales; y señala en su artículo 352 que además de lo señalado en esta Constitución, la Ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo.

Adicionalmente, el artículo 354 de la Constitución Política dispone: "En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos. Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto".

En este orden, las apropiaciones efectuadas por el órgano de elección popular son autorizaciones limitativas de la posibilidad de gasto, de suerte que los ejecutores del mismo no pueden hacer erogaciones con cargo a los rubros aprobados en cuantía superior a las previstas en la ordenanza respectiva; salvo

que se realicen previo el cumplimiento de los trámites legales pertinentes para el efecto las modificaciones o adiciones a que hubiere lugar.

Que mediante Ordenanza No. 275 de 2019 se aprobó el presupuesto de Rentas e Ingresos y Apropriaciones para Gastos del Departamento de Bolívar, de la vigencia 2020, fijando en su parte primera el presupuesto de ingresos para la administración central en \$1.477.053.727.585 y, en su segunda parte al referirse al presupuesto de gastos define para atender los gastos de la administración central, la suma de \$1.477.053.727.585, desagregado por Secretarías, que para el caso de Salud se determinó en materia de gastos, así:

A. PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	DE	\$14.592.607.767
B. PRESUPUESTO DE INVERSIÓN.		\$122.652.191.350
C. SERVICIO DEUDA PÚBLICA		0
TOTAL DE PRESUPUESTO DE GASTOS SECTOR SALUD		\$137.244.799.117

Que mediante Decreto N° 490 del 26 de diciembre de 2019 se liquidó el Presupuesto de Rentas e Ingresos y Apropriaciones de Gastos del Departamento de Bolívar correspondiente a la Vigencia fiscal del 1° de Enero al 31 de Diciembre del 2020 y se dictan otras disposiciones".

Que el Decreto 111 de 1996 en su artículo 80 establece que el Gobierno Nacional presentará al Congreso Nacional, proyectos de ley sobre traslados y créditos adicionales al presupuesto, cuando sea indispensable aumentar la cuantía de las apropiaciones autorizadas inicialmente o no comprendidas en el presupuesto por concepto de gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública e inversión (L. 38/89, art. 66; L. 179/94, art. 55, incs. 13 y 17).

Que con el único objetivo de conjurar la inminente crisis e impedir la extensión de sus efectos, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020, y únicamente durante su vigencia, el presidente de la república mediante Decreto 461 de 2020 dispone: (...)

Que dentro del Presupuesto de Gastos de la Gobernación Bolívar se han identificado como fuente de financiación para el plan de acción departamental recursos no comprometidos a la fecha que atendiendo a las facultades extraordinarias pueden reorientarse para atender la emergencia sanitaria causada por el coronavirus COVID-19, y adoptar medidas de prevención, contención y atención del riesgo epidemiológico asociado a dicha enfermedad.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 54 de la ley 1523 de 2012 mediante ordenanza 125 de 2015 se creó el Fondo Departamental de Gestión de Riesgo de Desastres como una cuenta especial del presupuesto, con el propósito de invertir, destinar y ejecutar recursos en medidas de conocimiento del riesgo de desastres, reducción del riesgo, mecanismos de financiación dirigidos a las entidades involucradas en los procesos y a la población afectada por la ocurrencia de desastre o calamidad.

Que el Secretario de Hacienda expidió certificación de fecha 24 de marzo de 2020, en donde manifiesta que los recursos a trasladar se encuentran libres de afectación para atender el presente traslado, el cual asciende a la suma DIEZ MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/C (10.553.727.647), Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: *Contracredítese el Presupuesto de apropiaciones para gastos del Departamento de Bolívar, para la vigencia fiscal comprendida entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2020 en la suma de DIEZ MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/C (10.553.727.647), según el siguiente detalle:*

Estampilla Pro desarrollo		
02.5.13.02.1	Transferencia Institución Universitaria Escuela Bellas Artes – Ordenanza No. 19 de 2011	\$2.457.000.000
02.5.20.01.01	Atención presupuestal a través de la estampilla para el del adulto mayor a los centros de protección del adulto mayor	\$553.727.647
Contribución especial		
09.4.21.25.01	Fortalecimiento de la movilidad de los organismos de seguridad	\$1.000.000.000
09.4.21.30.02	Provisión de Tecnología para fortalecer la seguridad y convivencia	\$1.000.000.000
09.4.21.30.03	Planeación institucional para avanzar en seguridad y convivencia	\$3.518.000.000
11.4.21.23.01	Infraestructura de convivencia y seguridad	\$2.025.000.000
TOTAL		\$10.553.727.647

ARTÍCULO SEGUNDO: *Con base en los recursos trasladados en el artículo primero, acredítese en el presupuesto de gastos del Departamento de Bolívar para la vigencia 2020 la suma de DIEZ MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/C (10.553.727.647), según el detalle siguiente:*

CRÉDITOS NUEVOS		
18	Fondo de atención de riesgo	

18.4	Gastos de inversión	
18.4.13	Estampilla pro desarrollo	
18.4.13.01	Bolívar primero en la gestión preventiva y oportuna del riesgo	
18.4.13.01.01	Atención a pandemia denominada Covid-19	\$2.457.000.000
18.4.20	Bolívar primero con la gestión preventiva y oportuna del riesgo	
18.4.20.01	Bolívar primero con la gestión preventiva y oportuna del riesgo	
18.4.20.01.01	Atención a pandemia denominada Covid-19	\$553.727.647
18.4.21	Contribución especial	
18.4.21.01	Bolívar primero con la gestión preventiva y oportuna del riesgo	
18.4.21.01.01	Atención a pandemia denominada Covid-19	\$7.543.000.000
TOTAL		\$10.553.727.647

ARTÍCULO TERCERO: Por la Dirección de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda, se harán las operaciones presupuestales que se desprendan de los movimientos presupuestales ordenados en los artículos primero y segundo del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

El Decreto No. 109 -01 de 25 de marzo de 2020 señala:

“EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR,

En uso de sus facultades legales, especialmente las conferidas por el Decreto 111 de 1996 en su artículo 80 y 109, Decreto 461 e 2020,

CONSIDERANDO

Que la Organización Mundial de la Salud declaró el 11 de marzo de 2020 que el brote del nuevo coronavirus COVID-19 es una pandemia, esencialmente por

la velocidad en su propagación, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, «Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus», en la cual se establecieron disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico asociado al nuevo coronavirus COVID-19.

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, con fundamento en el artículo 215 de la Constitución Política, el presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de dicho Decreto. Que el 17 de marzo de 2020, en sesión del Consejo Departamental de Gestión de Riesgos de Desastres de Bolívar, al analizar la situación que se viene presentando en el departamento por el riesgo de contagio del COVID-19 y atendiendo los criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública establecidos en el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012, ese cuerpo colegiado emitió concepto favorable atendiendo la inminencia de calamidad pública que puede generarse en el Departamento de Bolívar. Que el Gobernador del Departamento atendió el concepto emitido, y expidió el Decreto No. 97 del 17 de marzo de 2020, "Por la cual se declara la calamidad pública con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en el Departamento de Bolívar" ordenándose en su ordinal 1º: "La declaratoria de la situación de calamidad pública y urgencia manifiesta en el Departamento de Bolívar, para prevenir, mitigar y reforzar la contención de la pandemia denominado COVID-19, en toda la jurisdicción de este ente territorial."

Que las acciones para atender la situación de calamidad pública se ejecutan conforme a los lineamientos y las necesidades detalladas en el Plan de Acción Específico desarrollado en el marco del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, dando cumplimiento a la Ley 1523 de 2012, la Ley 80 de 1993 y demás normas existentes sobre la materia.

Que las líneas contenidas en el Plan Acción Específico, cuyo objetivo general es: "Fortalecer la vigilancia en salud pública de las Infecciones Respiratorias Aguda preparar, prevenir, mitigar y responder ante el Coronavirus (2019-nCoV) a Colombia y específicamente al Departamento de Bolívar, garantizando la detección oportuna de casos sospechosos y el control del evento.", se proyectan con valores determinados según las actividades que cada una de ellas contempla, lo que evidencia la necesidad urgente de focalizar los recursos suficientes para garantizar la operatividad del plan, que en las 5 líneas focalizadas, en una primera fase plantea un costo estimado de \$17.932.340.145, más el fortalecimiento de la atención del adulto mayor, a través de los centros de vida y adulto mayor.

Que en el referido Decreto, por una parte, al generarse el cuadro de detalle del artículo primero que hace referencia al contracrédito, se relaciona el título "Estampilla Pro Desarrollo" y en secuencia se hilan dos sub rubros con los códigos asociados; sin embargo, para evitar confusión, en el sentido que se interprete que ambos se derivan del título descrito, se insertará otro subtítulo para anunciar Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor. Así mismo, al describir el número del rubro Fortalecimiento de la movilidad de los organismos de seguridad, se le

enlazó el código 04.4.21.25.01; debiendo ser el 09.4.21.25.01; debiendo aclararse el cuadro del contracrédito, así:

(...)

Que en el artículo segundo, al realizarse el crédito, se le adicionará al nombre del subrubro 18.4.20, el nombre de la fuente para su fácil manejo al momento de formulación de informes y ubicación del mismo, quedando así: Estampilla Pro bienestar del Adulto Mayor.

(...)

Que de conformidad con el Artículo 45 del Decreto 1437 de 2.011, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

Que la norma transcrita no hace cosa distinta que reconocer la auto tutela administrativa y la obligación que tiene la administración de corregir los yerros en que incurra en el trámite administrativo y así evitar que sus decisiones nazcan a la vida jurídica con eventuales vicios.

Que se cometieron errores simplemente formales de digitación y/o transcripción, tal como se indicaron en los considerandos anteriores, que en desde el ejercicio de los principios de la función administrativa, específicamente los de responsabilidad, eficacia, celeridad del principio de precaución, al evidenciarlos de oficio los aspecto formales que requieren modificación, en aras de salvaguardar la correcta interpretación del acto administrativo 109 de 2020, se observa la necesidad de ajustarlos, sobre el entendido que esta actuación además cumple con los presupuestos del artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por cuanto fue un palpable error de forma y, no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada por ésta Autoridad.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA,

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese el artículo primero del Decreto 109 de 2020 que quedará así:

“ARTÍCULO PRIMERO: Contracredítese el Presupuesto de apropiaciones para gastos del Departamento de Bolívar, para la vigencia fiscal comprendida entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2020 en la suma de DIEZ MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/C (10.553.727.647), según el siguiente detalle:

Estampilla Pro desarrollo		
02.5.13.02.1	Transferencia Institución Universitaria Escuela Bellas Artes – Ordenanza No. 19 de 2011	\$2.457.000.000
Estampilla Pro Bienestar del adulto mayor		

02.5.20.01.01	Atención presupuestal a través de la estampilla para el bienestar del adulto mayor a los centros de protección del adulto mayor	\$553.727.647
Contribución especial		
09.4.21.25.01	Fortalecimiento de la movilidad de los organismos de seguridad	\$1.000.000.000
09.4.21.30.02	Provisión de Tecnología para fortalecer la seguridad y convivencia	\$1.000.000.000
09.4.21.30.03	Planeación institucional para avanzar en seguridad y convivencia	\$3.518.000.000
11.4.21.23.01	Infraestructura de convivencia y seguridad	\$2.025.000.000
TOTAL		\$10.553.727.647

ARTÍCULO SEGUNDO: Modifíquese el artículo segundo del Decreto 109 de 2020 que quedará así:

“ARTÍCULO SEGUNDO: Con base en los recursos trasladados en el artículo primero, acredítese en el presupuesto de gastos del Departamento de Bolívar para la vigencia 2020 la suma de DIEZ MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/C (10.553.727.647), según el detalle siguiente:

18	Fondo de atención de riesgo	
18.4	Gastos de inversión	
18.4.13	Estampilla pro Desarrollo	
18.4.13.01	Bolívar Primero en la gestión Preventiva y oportuna del riesgo.	
18.4.13.01.01	Atención a pandemia denominada Covid-19	\$2.457.000.000
18.4.20	Estampilla Pro bienestar del Adulto Mayor	
18.4.20.01	Bolívar Primero con la gestión preventiva y oportuna del riesgo	

18.4.20.01.01	Atención pandemia denominada Covid-19	\$553.727.647
18.4.21	Contribución especial	
18.4.21.01	Bolívar Primero con las gestión preventiva y oportuna del riesgo	
18.4.21.01.01	Atención pandemia denominada Covid-19	\$7.543.000.000
TOTAL		\$10.553.727.647

ARTÍCULO TERCERO: *Las demás disposiciones contenidas en el Decreto No. 105 del 24 de marzo del 2020 continúan vigentes y sin modificaciones".*

- Se observa que el Gobernador Departamental de Bolívar, al expedir dichos Decretos dispuso un traslado presupuestal por \$10.553.727.647, con el fin de destinarlo para la contención de la pandemia Covid-19.

En ese sentido dispuso contracreditar los siguientes rubros **i)** estampilla Pro desarrollo (transferencia Institución Universitaria Escuela Bellas Artes – Ordenanza No. 19 de 2011); **ii)** Estampilla Pro Bienestar del adulto mayor (atención presupuestal a través de la estampilla para el bienestar del adulto mayor a los centros de protección del adulto mayor); **iii)** contribución especial (fortalecimiento de la movilidad de los organismos de seguridad, provisión de tecnología para fortalecer la seguridad y convivencia e Infraestructura de convivencia y seguridad. Estos rubros fueron acreditados a los siguientes rubros: Atención a pandemia denominada Covid-19.

Tal como se observa, el Gobernador ordenó la redistribución de rentas con destinación específicas con el fin de llevar a cabo las acciones necesarias para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020.

Así mismo, se advierte que dichas rentas no hacen parte de aquellas cuya destinación específica ha sido establecida por la Constitución Política, con lo cual se cumpliría con lo dispuesto en el párrafo 2 del Decreto Legislativo 461 de 2020, que prohíbe reorientar dicha renta.

Además, conforme lo certificación expedida por la Secretaría de Hacienda Departamental dichos recursos al momento de proferirse el acto administrativo no tenían ninguna afectación, por lo que era libre su destinación.

En opinión de esta Sala, los Decretos en estudios expedido por la Gobernación de Bolívar, desarrollan el contenido establecido en el Decreto Legislativo 461 de 2020, que a su vez se soporta en el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que declaró el Decreto 417 de 2020.

- De la razonabilidad y proporcionalidad.

De conformidad con los artículos 313, 345, 346 y 352 constitucional; 80 del Decreto 111 de 1996; 74 de la Ley 136/ 94, 29 literal "g" de la Ley 1551/12 que modificó el artículo 91 de la ley 136 de 1994; la sentencia C -1072 de 2002 de la Corte Constitucional; el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el 05 de junio de 2008, expediente 1889, compete a los Concejos aprobar el presupuesto municipal, así como las modificaciones que entrañen adiciones o créditos adicionales, para aumentar el monto de las apropiaciones o complementar las insuficientes, o ampliar los servicios existentes, o establecer nuevos servicios autorizados por la ley.

Al Alcalde, por su parte, le compete: i) efectuar la reducción o el aplazamiento de las apropiaciones presupuestales; ii) realizar los traslados presupuestales internos, consistentes en aumentar una partida (crédito) disminuyendo otra (contracrédito), sin alterar el monto total de los presupuestos de funcionamiento, inversión o servicio de la deuda, en cada sección presupuestal; iii) adicionar el presupuesto de ingresos por decreto cuando se trate de recursos de cooperación internacional o provenientes de cofinanciación con entidades nacionales o departamentales.

Sin perjuicio de lo anterior, el Alcalde podrá efectuar adiciones al presupuesto en los casos en que el Concejo le otorgue facultades precisas y pro t empore, caso al cual no se refiri  el concepto del Consejo de Estado en que se apoya la Gobernaci n del Departamento, referido  nicamente a las competencias que de manera directa le asignan a los Alcaldes y a los Concejos la Constituci n y la Ley en materia presupuestal.

En el caso bajo estudio, la competencia pro tempore, le fue atribuida a los gobernadores y alcaldes por el Presidente de la Rep blica al expedir el Decreto Legislativo 461 de 2020, en el que expresamente se permite la posibilidad de disponer traslados presupuestales sin contar con la autorizaci n previa de la

respectiva corporación de elección popular- asamblea o concejo-, con el fin de disponer recursos para atender y mitigar los efectos de la pandemia generada por la enfermedad Covid-19.

Por lo anterior, es posible concluir que los Decretos en estudio, se encuentran ajustado a los parámetros que estableció el Gobierno Nacional al decretar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. En consecuencia, se puede afirmar que dicho acto administrativo se encuentra ajustado a derecho, por lo menos, en lo atinente a la competencia pro tempore que se les confirió a las autoridades administrativas con la expedición del Decreto Legislativo 461 de 2020.

En ese orden, las decisiones analizadas, están plenamente justificadas como quiera que a través de esta operación se pretendió garantizar recursos con el fin de contener y mitigar los efectos de la enfermedad Covid-19 en el Departamento de Bolívar. Decisión que se estima consecuente, proporcional y racional a la situación especial ocasionada por la pandemia Covid-19, en tanto que, de una manera ágil y expedita se permite la disposición de unos rubros presupuestales específicos destinados a mitigar y controlar los efectos de la mencionada pandemia en el Departamento de Bolívar.

En conclusión, la Sala declarará ajustado a derecho los decretos bajo estudio, precisando además que frente a esta decisión opera la cosa juzgada relativa, por lo que sobre dicho acto, podría ser atacado por vía nulidad simple e incluso, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el evento que se cumpla el presupuesto exigido para tal fin.

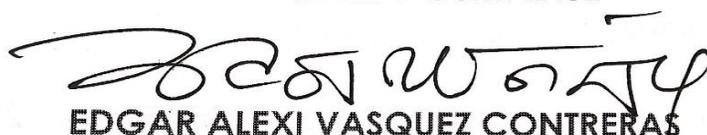
En mérito a lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

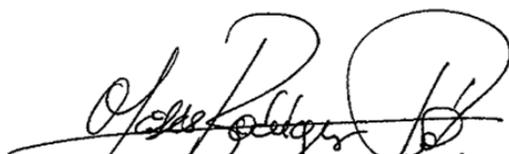
V. FALLA

PRIMERO: DECLÁRASE ajustado a derecho, los Decretos 109 y 109-1 expedidos por la Gobernación de Bolívar.

SEGUNDO: COMUNICAR esta determinación al Gobernador del Departamento de Bolívar, al Representante Legal de Ministerio Público y demás intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
 Magistrado


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS


LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ


DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN

Medio de control	Control inmediato de legalidad
Radicado	13-001-23-33-000-2020-00162-00 13-001-23-33-000-2020-00268-00
Acto objeto de control	Decreto 109 de 2020 y Decreto 109-1 de 2020.
Entidad que lo expide	Gobernación de Bolívar
Tema	Traslado de rentas de destinación específica para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417/20
Magistrado Ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras.